



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Mayo seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal de pertenencia
Radicado: 63190408900120220010100
Asunto: Auto inadmisorio
Demandante: Iván de Jesús Morales Arango
Demandado: Herederos indeterminados de María de los
Ángeles Castaño y personas indeterminadas
Auto Interlocutorio No.: 260

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de la admisibilidad de la demanda de la referencia, presentada por intermedio de apoderado judicial, previo el análisis jurídico que se hace a continuación.

Establece el artículo 82 del Código General del Proceso los requisitos de la demanda disponiendo que debe contener, entre otros, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, la petición de pruebas que se pretenda hacer valer, la cuantía del proceso, la dirección física y electrónica de las partes. Verificados los mismos en el caso en concreto, advierte el despacho que la demanda carece de algunos presupuestos y por ello deberá subsanarse en el siguiente sentido:

1. Uno de los anexos requeridos con la demanda es el poder según el artículo 84 del C.G.P. En la actualidad, además de las normas del Código General del Proceso, se encuentran vigentes las del Decreto 806 de 2020, y para el caso de los poderes establecer el artículo 5 de ese decreto que en el poder debería indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En este caso, el poder aportado carece de ese presupuesto.

Ahora bien, aunque el apoderado que presentó la demanda envió un mensaje de datos, con posterioridad a la presentación de la demanda, donde pretende subsanar ese requisito ello no ocurrió. Lo anterior porque dicha información debe consignarse en el poder y no en un mensaje posterior. Además, el abogado no puede estar allegando información adicional a la radicación de la demanda para subsanar las falencias en las que incurre, pues esto genera dificultades a la hora de estudiar sus escritos. Se le requiere de manera respetuosa para que se abstenga de realizar ese tipo de actuaciones que se vienen presentando de manera reiterada ante el juzgado.

2. Aunque la demanda se dirige en contra de María de los Ángeles Castaño y herederos indeterminados, se advierte que en la anotación No.

04 del certificado de tradición del bien perseguido se registró que María Jasnied Casadiego Arango obtuvo el bien inmueble por declaración judicial de pertenencia decretada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia, Quindío, el 11 de junio de 2009. En consecuencia, debe integrarse a la señora Casadiego Arango a la demanda, ya que aparece como propietaria inscrita del bien perseguido.

Además, alléguese certificado especial de pertenencia con el fin de verificar con claridad la titularidad del bien.

3. Explíquese la anotación No. 05 del certificado de tradición, ya que se encuentra inscrita una demanda de saneamiento de la titulación de la propiedad, interpuesta por Doralba Morales de González. Igualmente, apórtese prueba del estado en que se encuentra dicha demanda en el Juzgado Segundo Promiscuo de esta localidad. Por último, debe integrarse en la demanda a esta persona.

4. Explíquese la razón de por qué los certificados catastrales aportados, donde aparece el demandante como propietario del bien raíz perseguido, tiene una ficha catastral que no aparece en el certificado de tradición del bien.

5. Explíquese por qué en el certificado de nomenclatura expedido por la Secretaría de Infraestructura de la Alcaldía de Circasia se indica que la dirección “MANZANA 76”, que se encuentra registrada en el certificado de tradición del bien inmueble, figuran 3 direcciones diferentes y ninguna coincide con la que se registra en la demanda, como la del inmueble perseguido. De ser necesario debe aportar documento idóneo que certifique la nomenclatura que dice tener el bien.

6. En el hecho 15 se dice que se desconoce herederos de la señora María de los Ángeles. En la escritura pública No. 254 del 8 de agosto de 1947 de la Notaría Única de esta localidad, se registran hijos de aquella quienes vendieron a Carmen Trujillo los derechos que les correspondían en la sucesión intestada de la demandada. Además, en el hecho 17 se menciona “personas que han comprado derechos herenciales de la causante María de los Ángeles Castaño” eso significa que sí existen herederos que deben ser vinculados, independientemente si no han iniciado proceso de sucesión.

7. Alléguese prueba legal e idónea de los actos de señor y dueño del bien inmueble que solicita en pertenencia.

Por lo anterior y de acuerdo con el artículo 90 C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá el termino establecido en la norma para que sea subsanada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Circasia Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de **declaración de pertenencia** promovida por Iván de Jesús Morales Arango, contra María de los Ángeles Castaño, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Julio César Restrepo Herrera, para representar a la parte demandante, únicamente para los efectos de este auto.

Notifíquese y cúmplase


JENNIFER GONZÁLEZ BOTACHE
JUEZA